Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver el pedido de caducidad de segunda instancia efectuado por el Dr C. F. P., quien actúa en causa propia (fs. 581/581), respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 572/574 y que fuera concedido en el último párrafo de fs. 574; y.----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el peticionante solicita la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la Sra. I. B. E. patrocinada por la Dra. C. N. P. de conformidad a lo dispuesto en el art. 313 inc. 2º de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------Señala que se ha cumplido ampliamente el plazo establecido en el citado artículo por lo que corresponde decretar la perención de instancia, cerrando así la misma y remitir los autos a primera instancia para la continuidad del proceso laboral iniciado, agregando que *"... siendo inadmisible la inacción de los litigantes, la misma debe ser correspondida con la caducidad de instancia aquí solicitada acordando fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida (Art. 321 CPCC)."* Cita doctrina y sentencias de esta Alzada, en casos análogos.---------2. Que a fs. 582 el Sr. Juez de primera instancia corre el pertinente traslado a la apelante respecto del planteo de caducidad (583 y vta) , quien no contesta.----------3. Que entrando en el análisis de la cuestión en debate, surge de las constancias de autos que la Sra. I. B. E. ha apelado en subsidio el decreto de fecha 13 de noviembre de 2009 (fs. 571), siendo concedido el recurso el 24 de noviembre del mismo año (quinto párrafo de fs. 574), que posteriormente y con fecha 2 de febrero de 2010 (fs. 576), se solicitó se fije una nueva audiencia, proveyendo el Juez de Primera instancia que no corresponde hacer lugar a la misma por haberse desprendido de la jurisdicción (fs. 577).----------Asimismo en fecha 11 de febrero del mismo año el Dr. L. E. solicita se le regulen sus

honorarios por la labor desarrollada en autos (fs. 578), decretando el "*a quo"* en fecha 12 de febrero del mismo año, que no corresponde hacer lugar a la regulación solicitada porque no se han cumplido la totalidad de las etapas del juicio conforme lo establece el art. 42 de la Ley XIII Nº 4 (fs. 579).----------Se observa que el peticionante ha planteado la caducidad del recurso intentado con fecha 3 de mayo del 2010 (fs. 580/581) y que sin perjuicio de los últimos actos de impulso idóneos (12 de febrero de 2010) hasta la fecha de pedido de caducidad, no ha existido actividad jurídica para interrumpir el curso de la perención de la segunda instancia –la que, adelantamos, comienza a partir de la concesión el recurso–, por lo que realizados los cómputos, observamos que ha transcurrido sobradamente el plazo de 3 meses de inactividad que establece el art. 313 inc. 2º del CPCC como presupuesto para que opere la perención de la instancia recursiva que debe declararse.----------Es así que la concesión del recurso de apelación marca la iniciación de la segunda instancia (conforme surge de autos el 24 de noviembre de 2009 se ha concedido el recurso, quinto párrafo de fs. 574), y es a partir de allí que se abre aquella. Ello es así por cuanto concedido el recurso, la jurisdicción del Juez concluye aún en el supuesto de que la causa continúe en el Juzgado inferior ya que la instancia de la revisión nació por aquella concesión y es desde ese momento que corre el plazo para la perención de la Alzada; y desde aquella fecha al pedido de caducidad del recurso (3 de mayo de 2010, fs. 580/581) han transcurrido más de tres meses .----------
------Que este Tribunal ya se ha expresado respecto a ello y ha dicho que: "*...el plazo de caducidad alegado comienza a correr desde que fue concedido el recurso, incumbiendo al apelante la carga de instar en el Juzgado de origen la elevación del expediente al Tribunal de Alzada, sin que sea obstáculo para así determinarlo la obligación que tiene aquél de hacerlo ni la responsabilidad que recae en el prosecretario del mismo, según lo prescripto en el art. 253 del C.P.C.C...." (*Expte. Nº 17/03, SIC Nº 43/03, Expte. Nº 39/03, SIC 42/03, Expte. Nº 38/03 SIC Nº 46/03, entre otros).----------

------También la jurisprudencia ha señalado que desde la concesión del recurso de apelación, el recurrente debe activar los trámites y mantener vivo el proceso a fin de no perder su recurso, lo que ocurre si no activa durante el plazo a que alude el art. 313 inc. 2º del CPCC (conf. LL 1988-E-360, con nota de Silvia Adriana DIAZ, sobre la *"Caducidad de Segunda Instancia. Deberes del Tribunal*", LL 1984-B-498, LL 1981-A-567, LL 1982-A-584). No debe confundirse la apertura de la segunda instancia con la radicación del juicio o del órgano que instruye la sustanciación del recurso.. Bien dice Mario Alberto FORNACIARI: *"... que la apertura de la segunda instancia y la aplicación del plazo de tres meses, se produce con independencia de que el recurso se sustancie en la instancia inferior (recurso concedido en relación) ya que se trata de actuaciones pertinentes a la Cámara a quien están dirigidas".* (cfr..aut.cit. "*Modos Anormales de Finalización del Proceso",* Edit. De Palma, año 1988, Tomo III, p. 86).----------

-------Es por ello que abierta la segunda instancia, es el apelante a quien interesa propugnar su recurso, de donde se desprende que a él le corresponde primordialmente la actividad conducente y sobre él recaen las consecuencias de su omisión (conf. CNCN, Sala D 26/10/82, LL 1983-B-157 C. En igual sentido CCCC, Sala IIa, Sentencia Nº 329/00 de fecha 23/08/2000 in re: *"Octaviano De Ollaze, Nilda B. Vs. José A. Hawalli y/o s/ daños y perjuicios*").----------

-------Que en consecuencia, corresponde declarar la caducidad de la segunda instancia respecto a la apelación deducida a fs. 572/574, debiendo la recurrente soportar las costas (art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E*:**----------

-------1º) **DECLARAR** operada la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso interpuesto a fs. 572/574 (art. 313, inc. 2º del C.P.C.C.).----------

------2º) **COSTAS** a la apelante (art. 69 C.P.C.C.), fijándose los emolumentos del Dr. C. F. P., por la labor desarrollada en esta Alzada, en la suma de $ 150.- (arts. 5, 6 y 14 de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200).----------

------3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria